

La infrascrita notificadora de la Gerencia Legal de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –SIGET–, CERTIFICA: Que la presente copia es una reproducción fiel y exacta del original que se encuentra en los archivos de esta Superintendencia, la cual literalmente dice:



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º 335-E-2023. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las quince horas del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, mediante memorando con referencia SB/EXP05/2023 remitió el expediente de la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V., "por incumplimiento de renovación de inscripción", mediante el cual expresa, entre otras cosas lo siguiente:

«(…)

- Mediante Acuerdo N.º 38-E-2008 de las once horas del día ocho de febrero de dos mil ocho, (...) se acordó lo siguiente: «a) Inscríbase a la sociedad LABORATORIOS SAN RAFAEL, S.A. de C.V., como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica, en el Sector Electricidad del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a esta Superintendencia. (...)»
- El día once de marzo de dos mil ocho, bajo el código de inscripción N.º 1512-E1-84/2008 se inscribió en la Sección de Personas, Sector de Electricidad de este Registro a la referida sociedad como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica.
- La sociedad LABORATORIOS SAN RAFAEL, S.A. de C.V., desde la fecha de su inscripción, es decir, desde el once de marzo de dos mil ocho (sic), no ha realizado el trámite de renovación correspondiente.

Finalmente, el Registro expuso que:

«El artículo 104 letra a) de la Ley General de Electricidad establece que es infracción grave no actualizar su inscripción en el Registro respectivo.

Por lo que habiéndose configurado la falta grave, se remite para que se inicie el proceso sancionatorio o se proceda a autorizar la cancelación de inscripción de la sociedad LABORATORIOS SAN RAFAEL, S. A. DE C. V., según estime conveniente.»

- II. En virtud de lo antes relacionado, esta Superintendencia, con el apoyo de la Gerencia Legal de la SIGET, realiza las siguientes consideraciones:

A. MARCO LEGAL

El artículo 4 y 5, letra a), de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones dispone que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen el sector de electricidad, y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de estas.

El artículo 4, letra h), de la Ley General de Electricidad define como *generador* a la entidad poseedora de una o más centrales de producción de energía eléctrica, que comercializa su producción en forma total o parcial.

Conforme a lo establecido en los artículos 19 y 21 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, fue creado el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, el cual se compone de cuatro secciones: a) De frecuencias; b) De actos y contratos; c) De personas; y d) De equipo e instalaciones.

Por su parte, el artículo 9, letra c), del Reglamento de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones señala que están obligados a inscribirse en el Registro los generadores, transmisores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica.

Agrega el artículo 14 letra a) y artículo 15 del mismo Reglamento, que la sección de actos y contratos, así como la sección de personas, contendrá los acuerdos de la SIGET por medio de los que se otorguen inscripciones de operadores del sector de electricidad y el nombre, denominación o razón social de estos.

El artículo 7 de la Ley General de Electricidad señala que las actividades de generación, así como las de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, se realizarán previa inscripción en el Registro de Operadores del Sector Electricidad que llevará la SIGET. Dicha inscripción deberá actualizarse anualmente.

B. DEL CASO DE MÉRITO

De acuerdo con lo indicado por el Registro, desde el año 2008 la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V. no ha tramitado la renovación de su inscripción anual en dicho Registro.

Al respecto, es preciso señalar que, así como el Registro adscrito a la SIGET tiene la tarea de inscribir a los operadores que realizarán las tareas relacionadas con el sector eléctrico, por consecuencia, tiene, entre otras, la función de dar de baja en dicho registro a aquellos que lo soliciten o, como el presente caso, se advierta que no han cumplido con su obligación de renovar su inscripción anual.

Ahora bien, dado que la renovación no ha sido efectuada desde el año 2008 en adelante y considerando los antecedentes expuestos por parte del Registro, debe analizarse si la omisión de renovación de su inscripción se deba a falta de operación por parte de la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V., como acto previo a tomar una decisión de dar de baja y sus consecuencias.

C. REQUERIMIENTO DE OPINIÓN TÉCNICA

En relación a la falta de renovación de la inscripción como Comercializador Independiente y la consecuente baja registral de la sociedad Laboratorios San Rafael,



S.A. de C.V., es preciso comprobar si la citada sociedad ha realizado transacciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad, tales como operaciones de venta o compra de energía, inyectado o retirado energía en el mercado nacional o regional, incluyendo si cuenta o no con registro como Participante del Mercado en la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V.

El artículo 14 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones —LCSIGET— establece que los Gerentes de esta institución proporcionarán al Superintendente el apoyo que éste requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

El artículo 86, numeral 2 de la LPA establece que los dictámenes, peritajes e informes técnicos similares, deberán ser emitidos en veinte días después de solicitados, salvo que por su naturaleza se establezca de manera fundamentada la necesidad de ampliación, la cual no podrá exceder en todo caso de otros veinte días.

En ese orden de ideas, para efectos de resolver la solicitud planteada, esta Superintendencia estima necesario requerir a la Gerencia de Electricidad que elabore una opinión técnica en la que determine si la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V. ha realizado o no operaciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad, y si pudieran existir impedimentos técnicos en lo concerniente a dar de baja la inscripción de la citada sociedad como comercializador independiente de energía eléctrica, para lo cual se le faculta para requerir la información y aclaraciones que considere necesarias, ante las personas naturales o jurídicas, o autoridades que estime pertinentes.

Para ello, se le confiere a la Gerencia de Electricidad un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

Ahora bien, cabe señalar que el plazo otorgado para remitir el informe técnico solicitado se basa en los principios rectores de la Ley de Procedimientos Administrativos y, por tanto, el requerimiento efectuado puede ser evacuado con la celeridad que las circunstancias ameriten.

D. SOBRE LA PROCEDENCIA DE NOTIFICAR POR TABLERO

Las notificaciones de personas jurídicas, en el caso de tratarse de un acto de comunicación trascendental (por robustecer el derecho de audiencia y defensa) como es el caso del emplazamiento o sus equivalentes, el artículo 189 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a las normas que regulan procesos, establece que debe hacerse por medio del representante, un gerente o director, o a cualquier otra persona autorizada por ley o por convenio.

Lo anterior es así, porque estos entes gozan de personalidad jurídica propia, la cual es absolutamente independiente de los socios que la integran, debiéndose entender



el acto de comunicación con quien ostente la representación de estas, en virtud que todas las funciones propias de dicha entidad son realizadas por personas naturales.

No obstante, en el presente caso, la notificación del acuerdo de inicio oficioso del procedimiento administrativo para dar de baja en el registro adscrito a la SIGET, no es comparable a un emplazamiento, aun así, equiparándolos para efectos ejemplificativos y prácticos y únicamente con fines ilustrativos, pueden existir situaciones que impidan la realización de un acto de comunicación en la forma apuntada en el párrafo anterior, lo cual no es regulado ni en la LPA ni en el artículo 189 del CPCM.

Consecuentemente, conforme la regla prescrita en el artículo 98 numeral 6 de la LPA, en relación para fines ilustrativos con el Inc. 2° del artículo 183 del CPCM, ante la imposibilidad material de efectuar el acto de comunicación personalmente, el notificador se encuentra facultado para realizarlo mediante otra persona mayor de edad, que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con el representante de la sociedad; en otras palabras, dicha actuación podrá concretarse por otra persona cuando quien deba ser notificada no fuere encontrada, pero se constatare que efectivamente se trata de su lugar de residencia, trabajo o donde desarrolla sus actividades tal persona jurídica.

Ahora bien, el artículo 100 número 2 de la LPA establece que en caso de ignorarse la dirección o cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiera ser localizado el destinatario de un acto administrativo, su notificación se realizará por tablero.

Asimismo, el artículo 103 inciso 2° de dicho cuerpo normativo dispone que en los casos en que sea desconocida la residencia del interesado y no se haya indicado lugar o medio para practicar notificaciones, además de la notificación por esquila o edicto, si la Administración lo estima conveniente podrá efectuar la publicación por una vez en un diario de circulación nacional, la cual deberá contener el texto íntegro del acto y no producirá efectos hasta que transcurran tres días desde que se haya llevado a cabo.

El edicto consiste en una notificación expresa, que opera mediante un acto real generador de conocimiento presunto a diferencia de las que dan un conocimiento cierto (Alberto Luis Maurino, Notificaciones Procesales, Pág. 174 y 175, Segunda Impresión, Editorial Astrea, Argentina 1990).

Aunado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que:

[...] es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado (Sentencia pronunciada el día 22-V-2017, en el proceso de Amparo con referencia 575-2015).

En ese orden de ideas, cuando se ignore la dirección o medio técnico donde puede ser localizado el destinatario del acto de comunicación, la Administración Pública se encuentra habilitada para notificar por tablero a través de un edicto o esquila.

En el memorando remitido por el Registro adscrito a la SIGET se han detallado todas las diligencias que se han llevado a cabo para notificar a la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V., por lo que, al agotarse todas las alternativas posibles, es procedente notificar por edicto, de conformidad a la legislación y jurisprudencia anteriormente relacionada.

Por lo expuesto, resulta procedente notificar por medio de edicto el presente acuerdo, para lo cual deberá colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA y demás disposiciones citadas.

POR TANTO, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Requerir a la Gerencia de Electricidad de esta Institución que, a más tardar en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, elabore un informe que contenga la opinión técnica en la que determine si la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V. ha realizado o no operaciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad, y si pudieran existir impedimentos técnicos en lo concerniente a dar de baja la inscripción de la citada sociedad como comercializador independiente de energía eléctrica; para lo cual se le faculta para requerir la información y aclaraciones que considere necesarias, ante las personas naturales o jurídicas, o autoridades que estime pertinentes.
- b) Notifíquese por edicto a la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V., para lo cual deberá colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET el texto íntegro del presente proveído; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA y demás disposiciones citadas.

Manuel Ernesto Aguilar
Superintendente.



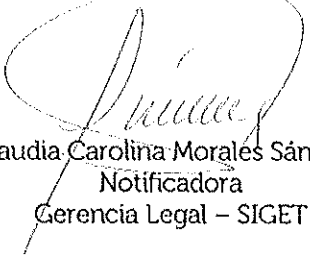
RP-0450-2023

Página 5 de 5

mas/WH

***** Ilegible ***** Rubricadas *****

Y para que sirva de legal notificación se extiende la presente, en la ciudad de San Salvador, a los once días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.


Claudia Carolina Morales Sánchez
Notificadora
Gerencia Legal – SIGET

